



EN EL CASO DE:

COMPAÑÍA DE TURISMO

**Peticionada**

Y

UNIÓN DE TRANSPORTE Y RAMAS  
ANEXAS

**Peticionaria**

**CASO: P-2016-01**

**DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN  
D-2016-1481 / CÍTESE ASÍ: 2016 DJRT 15**

**I- TRASFONDO PROCESAL**

El 11 de enero de 2016, el Presidente de la Unión de Transporte y Ramas Anexas, Germán Vázquez Colón, presentó una petición para investigación y certificación de representante de la unidad apropiada que emplea el Patrono de epígrafe. En esta Petición, la unión alegó que la unidad apropiada para la negociación colectiva incluye a “todos los empleados comprendidos en el Artículo I Unidad Apropiada y enmendado por la Estipulación del 18 de mayo de 2012” y excluye a todos los empleados gerenciales, supervisores, de confianza e íntimamente ligados a la gerencia.

En esa misma fecha, la parte peticionaria presentó las tarjetas demostrando el interés sustancial, correspondientes a los empleados que comprenden la Unidad Apropiada cuya representación solicita. De igual modo, el 2 de febrero de 2016, sometió tarjetas adicionales para el mismo propósito.

La petición le fue notificada al patrono y a la Unión de Tronquistas, ésta última denominada en la misma como posible parte interventora. En el referido documento, la controversia relativa a la representación de los empleados se presentó de la siguiente forma:

“La unión peticionaria solicita ser el representante exclusivo de los empleados que comprenden la unidad apropiada actualmente representada por la Unión de Tronquistas.”

El 26 de enero de 2016, por instrucciones del Presidente de la Junta, la División de Investigaciones le solicitó a las partes que se expresaran por escrito en apoyo a sus respectivas posiciones incluyendo una relación de hechos relevantes al caso y toda la evidencia que pudiera ayudar a solucionar el mismo. Se le concedió hasta el 16 de febrero de 2016 para presentar lo requerido. De igual modo, se le concedió a la Unión de Tronquistas, como posible parte interventora, hasta el 26 de febrero de 2016. La peticionaria presentó su posición el 12 de febrero de 2016 y la peticionada el 19 de febrero de 2016, luego de habersele concedido una prórroga. La Unión de Tronquistas compareció el 23 de febrero de 2016.

En su escrito, la Unión de Transporte y Ramas Anexas, expresó que había cumplido con todos los requisitos establecidos en la reglamentación aplicable para tramitar su petición: las tarjetas demostrativas de interés sustancial y copia del convenio colectivo vencido, suscrito entre la Compañía de Turismo y la Unión de Tronquistas. Además, en síntesis alegó que la elección solicitada procede legal y constitucionalmente, ya que el convenio colectivo suscrito entre la Compañía de Turismo y la Unión de Tronquistas venció y entiende que la Ley 66-2014, la cual considera los convenios colectivos extendidos por virtud de la misma como impedimento para la presentación de una petición de elección de representante exclusivo, no puede ir por encima de la constitución.

Por su parte, la Compañía de Turismo alegó que la petición presentada no toma en consideración la normativa vigente relacionada al proceso de negociación de convenios colectivos a la luz de la crisis fiscal y las disposiciones de la ley 66-2014. Argumentó que la petición no procede, luego de citar el artículo 12 de la Ley 66, el cual dispone que los convenios colectivos extendidos por virtud de la misma constituyen un impedimento para la presentación de una petición de elección de representante exclusivo.

De igual modo, la Unión de Tronquistas expresó que la petición de epígrafe no procede, ya que el Artículo 12 de la Ley 66 dispone que los convenios colectivos extendidos por virtud de la misma constituyen un impedimento para la presentación de una petición de elección de representante exclusivo. Además, cuestionó las razones por las

cuales se le exigió las tarjetas del 30% de la composición de la unidad apropiada, ya que, representan a los trabajadores y por tal razón se consideran una parte y no una interventora.

Así las cosas, el 5 de abril de 2016, la peticionaria presentó una comunicación en la cual manifestó no haber recibido respuesta de la petición e indicó que el patrono ha hecho una campaña negativa en contra de los trabajadores y sigue violando sus derechos para que no se organicen a nivel sindical, según lo define la Ley 130.

De conformidad con la Sección V del Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico* se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en la presente Petición.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su consideración, análisis y determinación. Por los fundamentos que se indican a continuación, luego de analizar el expediente completo del caso, en Reunión de Junta se determinó emitir Decisión y Orden de Desestimación de la Petición.

## II- DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Compañía de Turismo de Puerto Rico está organizada a tenor con su estatuto orgánico: ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, conocida como *Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico*. Es una es corporación pública a cargo del fomento y desarrollo turístico del país y es un patrono dentro del significado del Art. 2, Incisos 2 y 11 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*.
2. La Unión de Transporte y Ramas Anexas, es una organización obrera y una corporación constituida bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de representar, organizar y negociar convenios colectivos.
3. La Unión de Tronquistas de Puerto Rico es una organización obrera que actualmente es la representante exclusiva de la unidad apropiada de los

empleados de la Compañía de Turismo, la cual es objeto de la petición de epígrafe.

4. La Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, el 4 de junio de 2012 suscribieron un Convenio Colectivo, cuya fecha de vigencia se estableció desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015.
5. El 17 de junio de 2014, se aprobó la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la cual en su Artículo 12 dispone que los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de vigencia de esta Ley o que expiren durante la vigencia de este Capítulo II, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta Ley, hasta la fecha en que termine la vigencia de este Capítulo. **Dicha extensión constituirá impedimento para la presentación y celebración de elecciones de representación.**
6. El 11 de enero de 2016, la Unión de Transporte y Ramas Anexas, presentó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la cual solicitó ser el representante exclusivo de los empleados que comprenden la unidad apropiada de los empleados de la Compañía de Turismo, actualmente representada por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico.

### III- DERECHO APLICABLE

1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
  - a. Artículo II, Sección 17- Derecho a organizarse y negociar colectivamente.

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

- b. Artículo II, Sección 18- Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados

tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.

c. Artículo V (Del Poder Judicial), Sección 4- Sesiones y decisiones del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas compuestas de no menos de tres jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley.

2. Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

a. Artículo 2, Inciso 2:

El término “patrono” incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare cuestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva.

b. Artículo 2, Inciso 4:

El término “representante” se limitará a organizaciones obreras según se definen más adelante, no establecidas ni mantenidas o ayudadas por cualquier práctica ilícita de trabajo prohibida en esta Ley.

c. Artículo 2, Inciso 10:

El término “organización obrera” significa una organización de cualquier clase o cualquier agencia o comisión de representación de empleados o cualquier grupo de empleados actuando concertadamente o plan en el cual participen los empleados y que exista con el fin, en todo o en parte, de tratar con un patrono con respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y/o condiciones de empleo.

d. Artículo 4-Derechos de los empleados:

Los empleados tienen derecho entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones

obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

e. Artículo 5- Representantes y Elecciones:

(1) Los representantes designados o elegidos para contratar colectivamente por una mayoría de los empleados en una unidad apropiada para tales fines, serán los representantes exclusivos de todos los empleados en esa unidad de negociación colectiva; Disponiéndose, que cualquier empleado individual tendrá derecho en cualquier momento a presentar agravios individualmente a su patrono.

(2) A fin de asegurar a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente, y de llevar a cabo los demás propósitos de esta Ley, la Junta decidirá en cada caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

(3) Cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los empleados, la Junta podrá investigar y resolver tal controversia. La Junta podrá investigar y resolver tal controversia mediante una adecuada audiencia pública, previa notificación, o por elección secreta, o por ambas, o por cualquier otro medio adecuado; Disponiéndose, que cuando una de las uniones o grupo de trabajadores en controversia relativa a la representación de los empleados no estuvieran de acuerdo con la decisión tomada por la Junta, sin haber mediado elecciones, y su contención estuviera respaldada por un veinte por ciento de los empleados en la unidad para tal negociación colectiva, la Junta deberá decretar inmediatamente elecciones entre los empleados para resolver la controversia. En toda elección de esta clase, la papeleta deberá estar preparada en tal forma que permita votar en contra de cualquier candidatura que aparezca en la misma.

Las conclusiones de la Junta, el procedimiento electoral, la resolución de la controversia relativa a la representación, la determinación de la unidad y el certificado del resultado de cualquier elección así llevada a cabo, serán finales y estarán sujetos a revisión judicial sólo de la manera que se dispone en el inciso (4) de este Artículo.

(4) Siempre que una orden de la Junta dictada de acuerdo con el Artículo 9 se base, en todo o en parte, en hechos certificados después de una investigación o audiencia pública efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este Artículo, y exista una petición para que se ponga en vigor dicha orden y para que se revise, la certificación y el expediente de la investigación o audiencia efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este Artículo se incluirán en la transcripción del expediente completo que ha de presentarse de acuerdo con el Artículo 9 y entonces el decreto de la corte,

poniendo en vigor, modificando o anulando en todo o en parte la orden de la Junta, se hará y se expedirá a base de los autos, el testimonio y los procedimientos expuestos en dicha transcripción.

3. Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

a. Artículo 3- Primacía de esta Ley Especial:

Esta Ley Especial se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de la Sección 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley.

b. Artículo 12- Negociación de convenios vencidos:

Los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de vigencia de esta Ley o que expiren durante la vigencia de este Capítulo II, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta Ley, hasta la fecha en que termine la vigencia de este Capítulo. **Dicha extensión constituirá impedimento para la presentación y celebración de elecciones de representación. (énfasis nuestro)**

Una vez terminada la vigencia de este Capítulo II, los sindicatos que al 1ro de julio de 2014 representaban a los empleados unionados en cada Entidad de la Rama Ejecutiva, podrán comenzar la negociación de nuevos convenios colectivos, incluyendo cláusulas económicas y no económicas, y las Entidades de la Rama Ejecutiva negociarán los mismos, conforme la normativa y derecho aplicable, y considerando primordialmente las realidades de la situación económica y fiscal de la Entidad de la Rama Ejecutiva y del Gobierno en general.

4. Reglamento Núm. 7947, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*.

a. Sección V, Regla 504- Momento para radicar las peticiones:

Las Peticiones para la Elección y Certificación de un Representante podrán radicarse dentro de los noventa (90) días previo a la expiración del convenio colectivo o en cualquier momento luego de expirado el mismo, si el patrono y la organización laboral contratante no han negociado y firmado un nuevo convenio.

Cuando medien circunstancias apremiantes que requieran lo contrario, la Junta discrecionalmente podrá permitir la radicación de Peticiones para la Elección y Certificación de Representantes, en cuyo caso la petición expresará tales circunstancias.

5. Convenio Colectivo suscrito por la Compañía de Turismo y la Unión de Tronquistas el 4 de junio de 2012, cuya fecha de vigencia se estableció desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015.

- a. Artículo II- Reconocimiento de la Unión:

La Compañía reconoce a la Unión de Tronquistas Local 901 afiliada a la International Brotherhood of Teamsters como representante exclusiva de todos los empleados incluidos en la Unidad Apropriada para los fines de contratación colectiva, en relación, entre otros, con tipos de compensación, salarios, horas de trabajo, tenencia de empleo y quejas y agravios.

- b. Artículo LII- Vigencia del Convenio:

Sección 1. Este Convenio estará vigente desde el 1 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015, excepto por los Artículos III (Taller Unionado) y IV (Descuento y Envío de Cuotas), los cuales estarán vigentes a partir de la fecha de otorgamiento del presente Convenio Colectivo hasta su vencimiento.

Sección 2. Este Convenio Colectivo seguirá vigente por años subsiguientes, a menos que cualquiera de las partes notifique por escrito a la otra no menos de sesenta (60) días pero no más de noventa (90) días antes de la fecha de su vencimiento la intención de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado. La notificación antes mencionada no tendrá efecto a menos que no fuera entregada personalmente por una parte a la otra o enviada por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal de la otra parte.

#### IV- ANÁLISIS

En el caso que nos ocupa, la unión peticionaria, Unión de Transporte y Ramas Anexas, solicitó ser certificada como representante exclusivo de la unidad apropiada de los empleados de la compañía de turismo, actualmente representada por la Unión de Tronquistas. Lo anterior, por entender que, vencido el convenio colectivo suscrito entre la Compañía de Turismo y la Unión de Tronquistas, no existe impedimento para la presentación de su petición. Alegó que el impedimento para la presentación de su solicitud lo impone la Ley 66-2014, la cual alega es inconstitucional porque pretende

socavar los derechos establecidos en la *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

La Ley 130, antes citada, creó la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y, entre otros asuntos, confirió a los empleados, según definidos en la misma, el derecho organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua. Posteriormente, estos derechos fueron elevados a rango constitucional, mediante la promulgación de la *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, contrario a la Constitución de Estados Unidos, consagra expresamente los derechos de los obreros a organizarse, a negociar colectivamente, a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas. Aunque estos nuevos derechos sociales no tienen la misma dimensión histórica que los que representan aquella reserva de libertades del individuo frente al Estado, son de las pocas disposiciones que la propia Constitución aplica erga omnes y que imponen unas obligaciones especiales a las tres (3) ramas del Gobierno de Puerto Rico. 126 DPR 92, *Morales Morales v. E.L.A.*

Es la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Organismo encargado de velar porque se cumplen los preceptos de la Ley 130, *supra*. Así mismo, se encuentra facultada para promulgar los reglamentos que estime pertinentes para poder ejecutar las leyes cuya administración se le haya encomendado. Cónsono con lo anterior, el 23 de diciembre de 2010, la Junta aprobó el Reglamento Núm. 7947, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*. Dicho reglamento, en su Sección V, dispone todo lo relacionado a los requisitos para la presentación y tramitación de una *Petición para la Elección y Certificación de un Representante*.

En lo pertinente a lo que nos ocupa, la Regla 504 del Reglamento 7947, *supra*, dispone que las peticiones para la elección y certificación de un representante podrá presentarse dentro de los noventa (90) días previos a la expiración de un convenio o en cualquier momento luego de expirado el mismo. La posición de la peticionaria es que el convenio colectivo aplicable en este caso, expiró el 31 de mayo de 2015, por lo cual no existe impedimento para la presentación de su petición. No obstante, dicha alegación no toma en consideración el hecho de que con posterioridad a la aprobación del reglamento antes citado, se aprobó la Ley Núm. 66-2014, antes citada, la cual modificó la referida disposición.

La Ley Núm. 66-2014, declaró un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica, tras la degradación del crédito de Puerto Rico y la disminución de recaudos que afecta la liquidez del Estado. En su declaración de política pública la referida ley dispone que:

Así, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de Estado, está facultada para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el bienestar público, de forma estructurada mientras se atiende la situación fiscal por la que atraviesa el país. A tales efectos, es potestad de la Asamblea Legislativa aprobar leyes en aras de responder a intereses sociales y económicos, así como a situaciones de emergencia. La Sección 19 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II no “se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”. Asimismo, la Sección 18 de la Carta de Derechos le confiere la facultad a esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales.

En su artículo 3, la Ley 66, dispone que:

Esta Ley Especial se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales

esenciales, así como al amparo de la Sección 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley.

Como puede notarse, la Ley 66-2014 tiene primacía sobre cualquier otra ley y fue aprobada en el ejercicio de poder de razón del estado, por lo cual, según el estado de derecho vigente. La Junta carece de facultad para dilucidar la constitucionalidad de una ley, en este caso, la Ley 66, por lo que sólo posee facultad para interpretarla en los casos que se presenten ante sí. El Artículo V, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley. La Ley 66-2014 no ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal. Ante esto, debe aplicar al presente caso el Artículo 12 de la misma.

El Artículo 12 dispone que:

Los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de vigencia de esta Ley o que expiren durante la vigencia de este Capítulo II, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por esta Ley, hasta la fecha en que termine la vigencia de este Capítulo. **Dicha extensión constituirá impedimento para la presentación y celebración de elecciones de representación.**

De un análisis de las disposiciones legales aplicables al presente caso, surge que a la peticionaria no le asiste la razón. El artículo de la Ley 66, antes mencionado, claramente atiende la situación presentada en el presente caso. El convenio colectivo suscrito entre la Compañía de Turismo y la Unión de Tronquistas venció el 15 de mayo de 2015. No obstante, por disposición de la Ley 66, al haber expirado durante su vigencia, quedó extendido en cuanto a las cláusulas no económicas u otras cláusulas no afectadas por la misma. Es decir, al momento de la presentación de la petición de epígrafe, por virtud de la extensión dispuesta en la Ley 66, existía un convenio colectivo entre el patrono y el representante exclusivo de la unidad apropiada objeto de controversia. Por lo cual, conforme establecido en el mencionado artículo, dicho convenio constituye un

impedimento para la presentación de la presente petición. Ante esto, procede la desestimación de la misma.

#### **V- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA**

Luego de analizar el expediente del caso, al amparo de la facultad conferida por la Ley Núm. 130, *supra*, y de las disposiciones de la Ley 66-2014 y conforme el derecho aplicable, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

#### **SE RESUELVE**

Se declara **NO HA LUGAR** la Petición para Petición para Investigación y Certificación de Representante presentada por la Unión de Transporte y Ramas Anexas, por lo que **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN** de la petición del caso de epígrafe.

#### **VI- ADVERTENCIAS**

Cualquier parte afectada por la presente Decisión y Orden, tendrá derecho a solicitar la reconsideración de ésta en la Secretaría de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de su notificación. Dentro del mismo término, el solicitante notificará copia de tal escrito, por correo, a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos.

En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden. En este caso, el solicitante deberá notificar copia del escrito presentado a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos, así como también a la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro del mismo término disponible para presentar la revisión judicial. La notificación podrá hacerse por correo. Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aponte Correa vs. Policía de Puerto Rico, 142 D.P.R. 75 (1996). Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte opta por solicitar la Reconsideración, la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación sobre la Reconsideración radicada, el término de los treinta (30) días para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la Reconsideración. La anterior resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración.

Si la Junta acoge la Moción de Reconsideración pero dejare de tomar alguna acción con relación a ésta, dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no exceda de treinta (30) días adicionales.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidente,

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2016.

*Firmado*

---

Lcdo. Jeffry J. Pérez Cabán  
Presidente

## VII- NOTIFICACIÓN

Certifico que hoy se ha archivado en autos y notificado, mediante **correo certificado**, copia de la presente **Decisión y Orden**, a las siguientes personas:

1. Lcda. Nicole Stowell Alonso  
Ledesma, Vargas & VillaRubia, PSC  
PO Box 194089  
San Juan Puerto Rico 00919  
  
[nstowell@lvvlaw.com](mailto:nstowell@lvvlaw.com)
2. Compañía de Turismo de Puerto Rico  
PO Box 9023960  
San Juan Puerto Rico 00902-3960  
  
[ricardo.rosello@tourism.pr.gov](mailto:ricardo.rosello@tourism.pr.gov)
3. Sr. Germán Vázquez Colón  
Unión de Transporte y Ramas Anexas  
PO Box 9021821  
San Juan, PR 00902-1821  
  
[utrapr@gmail.com](mailto:utrapr@gmail.com)
4. Lcdo. Ricardo Goytía Díaz  
Goytía Díaz & Alonso Ortiz, CSP  
PO Box 360381  
San Juan, PR 00936-0381  
  
[rgoytia@gdaolaw.com](mailto:rgoytia@gdaolaw.com)

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2016.

*Firmado por Yanairalee Navarro*

---

Sra. Liza F. López Pérez  
Secretaria Interina de la Junta